



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2843-2002-HC/TC

LIMA

ÓSCAR LIZARDO BENITES LINARES

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 6 días del mes de enero de 2003, reunida la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, con asistencia de los señores Magistrados Bardelli Lartirigoyen, Presidente; Revoredo Marsano y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Pedro Julio Cruz Aguilar, abogado de don Óscar Lizardo Benites Linares, contra la sentencia de la Primera Sala Penal Corporativa para Procesos Ordinarios con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 368, su fecha 24 de octubre de 2002, que declara improcedente la acción de hábeas corpus de autos.

ANTECEDENTES

El accionante, procesado por delito de tráfico ilícito de drogas, con fecha 4 de setiembre de 2002 interpone acción de hábeas corpus contra el Cuarto Juzgado Especializado en lo Penal de Lima y la Sala Penal de Huaraz, de la Corte Superior de Justicia de Áncash, con el objeto de que se disponga su inmediata excarcelación por estar privado de su libertad más de 15 meses.

La jueza demandada, a fojas 78, declaró que su despacho, con fecha 26 de marzo de 2002, dictó auto de prórroga de detención del accionante al amparo del artículo 137.º del Código Procesal Penal, modificado por la Ley N.º 27553.

La Procuradora Pública a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial, a fojas 83, contesta la demanda señalando que en el presente caso resulta aplicable el artículo 16.º, incisos a) y b) de la Ley N.º 25398.

El Cuadragésimo Juzgado Especializado en lo Penal de Lima, a fojas 305, con fecha 13 de setiembre de 2002, declara improcedente la demanda por considerar que, tanto en el proceso por tráfico ilícito de drogas que se le sigue ante el Cuarto Juzgado Especializado en lo Penal de Lima, como en el que se tramita por el mismo delito en la Sala Penal de Huaraz de la Corte Superior de Justicia de Áncash, se ha dispuesto la prórroga de la detención del



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

accionante de acuerdo con el artículo 137.º del Código Procesal Penal, modificado por la Ley N.º 27553, no habiéndose vencido el plazo máximo de detención.

La recurrida confirma la apelada por los mismo fundamentos.

FUNDAMENTOS

1. Contra el demandante se siguen dos procesos penales por el delito de tráfico ilícito de drogas, tramitado uno ante el Cuarto Juzgado Especializado en lo Penal de Lima (Expediente N.º 274-2000) y el otro ante la Sala Penal de Huaraz de la Corte Superior de Justicia de Áncash (Expediente N.º 2001-0418-Huari). El Cuarto Juzgado Especializado en lo Penal de Lima notificó el mandato de detención del demandante el 14 de octubre de 2000 y la Sala Penal de Huaraz el 24 de noviembre de 2000; por lo que, teniendo en cuenta las fechas de detención del accionante, resulta aplicable el artículo 137.º del Código Procesal Penal, modificado por el artículo 1.º del Decreto Ley N.º 25824, mas no la modificación introducida por la Ley N.º 27553, pues implicaría una aplicación retroactiva en perjuicio del procesado que contravendría el artículo 103.º de la Constitución Política del Perú.
2. No obstante lo señalado en el fundamento precedente, si bien el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia ha interpretado anteriormente que los plazos máximos de duración de la detención, en todos los casos que establece el artículo 137º del Código Procesal Penal, sólo pueden ser prolongados por el tiempo que indica esta misma norma mediante auto debidamente motivado y a solicitud del Fiscal; sin embargo, en virtud del artículo 55º de la Ley N.º 26435, Orgánica del Tribunal Constitucional, este Supremo Colegiado, apartándose de esa jurisprudencia, adoptó posteriormente la siguiente interpretación: a) tratándose de los delitos de tráfico ilícito de drogas (como ocurre en el presente caso), terrorismo o espionaje y otros de naturaleza compleja seguidos contra más de 10 imputados, en agravio de igual número de personas, previstos en el primer párrafo del artículo 137º del Código Procesal Penal, el plazo límite de detención se duplicará automáticamente; y, b) sólo en los casos del segundo párrafo de la citada disposición procesal, la prolongación de la detención por un plazo igual al límite se acordará mediante auto debidamente motivado, a solicitud del Fiscal o con conocimiento del inculgado.
El cambio de criterio jurisprudencial se fundamentó en una interpretación más textual del artículo 137º del Código Procesal Penal respecto a la interpretación anterior. En el texto, claramente se distingue entre la duplicidad del plazo, por un lado, y la prolongación de la detención, por el otro. Tal distinción se justificaría porque la duplicidad opera automáticamente, mientras que, en los casos del segundo párrafo, que establece que “cuando concurren circunstancias que importan una



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

especial dificultad o una especial prolongación de la investigación y que el inculpado pudiera sustraerse a la acción de la justicia, la detención podrá prolongarse por un plazo igual” se requiere, para que opere la prolongación de la detención, auto motivado a solicitud del Fiscal y con conocimiento del inculpado.

3. En consecuencia, teniendo en cuenta que contra el accionante se ordenaron mandatos de detención el 14 de octubre de 2000 y el 24 de noviembre del mismo, respectivamente, en cada uno de los procesos penales que se tramitan en su contra por el delito de tráfico ilícito de drogas, y que ha operado la duplicidad automática del plazo de detención, de acuerdo a lo señalado en el fundamento precedente, a la fecha no ha transcurrido el plazo máximo de detención, esto es, 30 meses, motivo por el cual la pretensión de libertad debe desestimarse.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

FALLA

CONFIRMANDO la recurrida, que, confirmando la apelada, declara **IMPROCEDENTE** la acción de hábeas corpus. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el diario oficial *El Peruano* y la devolución de los actuados.

SS.

BARDELLI LARTIRIGOYEN
REVOREDO MARSANO
GARCÍA TOMA

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa
SECRETARIO RELATOR